TRIBUNAL
DE CUENTAS

Resolución	*SENTENCIA*
Número/Año	*5/2025*
Dictada por	*DEPARTAMENTO SEGUNDO DE ENJUICIAMIENTO*
Título	*Sentencia nº 5 del año 2025*
Fecha de Resolución	*07/10/2025*
Ponente/s	*EXCMA. SRA. DOÑA ELENA HERNÁEZ SALGUERO*
Situación actual	*NO FIRME*

Asunto:

En el procedimiento de reintegro por alcance núm. B145/2023, Sector Público Local (Ayuntamiento de Noja), CANTABRIA.

SENTENCIA NÚM. 5/2025

En Madrid, a fecha de la firma electrónica.
En el procedimiento de reintegro por alcance n.º B-145/2023, Sector Público Local (Ayuntamiento de Noja), Cantabria, en el que han intervenido como demandantes el Ayuntamiento de Noja, representado por la Procuradora de los Tribunales doña B. y defendido por el Letrado don A. y el Ministerio Fiscal; y, como demandada, doña I., representada por la Procuradora de los Tribunales doña M. y defendida por el Letrado don M.; y de conformidad con los siguientes:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Recibidas en este Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento las Actuaciones Previas n.º 1077/2021, referidas a presuntas irregularidades en la gestión financiera del Ayuntamiento de Noja, por medio de Providencia de 23 de octubre de 2023, se dispuso anunciar mediante edictos los hechos supuestamente motivadores de responsabilidad contable y emplazar al Ayuntamiento de Noja, a doña I. y al Ministerio Fiscal, a fin de que comparecieran en autos personándose en forma en el plazo de nueve días.
Los edictos fueron publicados en el Tablón de Anuncios del Tribunal de Cuentas, el día 27 de octubre de 2023; y en el Tablón Edictal Judicial Único del Boletín Oficial del Estado, el día 10 de noviembre de 2023.
SEGUNDO.- Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 27 de noviembre de 2023, se tuvo por personados al Ministerio Fiscal, al Ayuntamiento de Noja y a doña I., y se procedió a dar traslado de los autos a los sujetos legitimados activamente para ejercitar acciones de responsabilidad contable, a fin de que pudieran deducir demanda de reintegro por alcance en el plazo de veinte días.
TERCERO.- Con fecha 11 de enero de 2024, la Procuradora doña B., actuando en nombre y representación del Ayuntamiento de Noja, con la asistencia del Letrado don A., presentó escrito de demanda contra doña I.
CUARTO.- Por Decreto de fecha 31 de enero de 2024, se admitió a trámite la demanda presentada por el Ayuntamiento de Noja y se dio traslado de la misma al Ministerio Fiscal a fin de que, en el plazo de veinte días, manifestase si se adhería o no a las pretensiones de la demanda, en todo o en parte, y, en su caso, formulase las que estimase procedentes.
QUINTO.- Por escrito recibido el 26 de febrero de 2024, el Ministerio Fiscal dedujo demanda de responsabilidad contable contra doña I., adhiriéndose en su totalidad a las pretensiones de la demanda del Ayuntamiento de Noja.
SEXTO.- Por Decreto de 12 de marzo de 2024, se admitió a trámite la demanda presentada por el Ministerio Fiscal; se dio traslado de la misma a doña I., a fin de que en el plazo de veinte días pudiera presentar escrito de contestación a las demandas del Ayuntamiento y del Ministerio Fiscal; y, asimismo, se resolvió dar audiencia a las partes por plazo de cinco días para que se pronunciasen sobre la cuantía del procedimiento.
SÉPTIMO.- Por escrito presentado el 10 de abril de 2024, la representación procesal de doña I. formalizó contestación a las demandas formuladas por el Ayuntamiento de Noja y por el Ministerio Fiscal, pidiendo la desestimación de las mismas.
OCTAVO.- Mediante Auto de fecha 9 de septiembre de 2024, se fijó la cuantía del presente procedimiento en SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO EUROS CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (725.404,98 euros).
NOVENO.- Por Diligencia de ordenación de 9 de septiembre de 2024, se realizó la convocatoria para la celebración de la audiencia previa el día 20 de septiembre de 2024.
Las partes comparecieron en la fecha señalada y se ratificaron en sus respectivas pretensiones. El

tribunal inadmitió la alegación de nulidad de actuaciones planteada en el escrito de contestación de doña I., al estar basada en cuestiones que ya habían sido resueltas por la Sala de Justicia de este Tribunal de Cuentas, mediante Auto firme de fecha 7 de febrero de 2024, por el que se desestimó el recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas -LFTCu-, que interpuso la representación procesal de la demandada contra las resoluciones dictadas en las Actuaciones Previas n.º 1077/21. Asimismo, el tribunal desestimó tanto la alegación de prejudicialidad penal, por no ser el momento procesal oportuno para decidir sobre ella, como la excepción procesal de falta de litisconsorcio pasivo necesario.

El Letrado de la demandada interpuso recurso de reposición contra la desestimación de la prejudicialidad penal y de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario. Tras dar audiencia a las demás partes, el recurso se desestimó en el propio acto, formulándose protesta por el Letrado de la Sra. I.

A continuación, las partes realizaron la proposición de prueba, admitiéndose por el tribunal las que se consideraron útiles y pertinentes, quedando constancia de todo ello en la grabación obrante en las actuaciones.

DÉCIMO.- Por Diligencia de Ordenación de fecha 19 de marzo de 2025, se convocó a las partes para la celebración del acto del juicio el día 5 junio de 2025.

DECIMOPRIMERO.- El acto del juicio tuvo lugar en la fecha señalada. El Ayuntamiento de Noja y el Ministerio Fiscal renunciaron a la prueba de interrogatorio de la demandada, practicándose las pruebas de interrogatorio de testigos y de ratificación de perito que fueron admitidas en el acto de la audiencia previa; finalmente, las partes presentaron sus conclusiones al tribunal, desarrollándose todo ello conforme a lo que resulta de la grabación obrante en las actuaciones.

II.- HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Doña I. desempeñó el puesto de Interventora accidental del Ayuntamiento de Noja, desde el 2 de octubre de 2017 al 7 de mayo de 2021 (folios 1380-1381 de las Diligencias Previas 267/2021 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Santoña, aportadas por el Ayuntamiento de Noja mediante documento pdf que acompaña a su demanda; en adelante, las referencias a la "causa penal" deben entenderse hechas a las citadas diligencias previas).

SEGUNDO.- El 17 de enero de 2019 se abrió una cuenta en la entidad financiera Bankinter, oficina de Castro Urdiales, a nombre del Ayuntamiento de Noja. En el contrato de apertura de la cuenta aparece el sello de la Intervención municipal, la firma de doña I.y una segunda firma que parece la del Alcalde, don M., cuya autenticidad es negada por éste y es objeto de investigación en la causa penal que se sigue por estos mismos hechos (folios 1332 y 1333 de la citada causa penal).

Con independencia de la autenticidad o falsedad de la firma del Alcalde en el contrato de apertura de la cuenta, se considera probado, con base en las declaraciones testificales de don M., doña C. y don J., que la única persona que conocía la existencia de la citada cuenta y efectuó operaciones en ella fue doña I., lo que no resulta incompatible con que la firma del Alcalde pudiera ser auténtica, ya que podría haber sido obtenida mediante engaño, dada la confianza que el Alcalde y la Concejala responsable de la hacienda municipal tenían depositada en la Interventora, de acuerdo con la declaración testifical de don J.

TERCERO.- Doña I. asumió personalmente el control de las operaciones de la cuenta bancaria de la titularidad del Ayuntamiento de Noja, abierta en el BBVA, en la que se recibían los fondos procedentes de la participación en tributos del Estado, pretextando que, al tratarse de una cuenta cuya única finalidad era recibir ingresos, no era necesario que fuese gestionada por la Tesorería municipal (declaración testifical de doña C.).

CUARTO.- Desde su fecha de apertura (17 de enero de 2019) hasta el día 27 de abril de 2021, se recibieron en la cuenta municipal de Bankinter los siguientes ingresos:

El 1 de febrero de 2019 se recibieron 13 transferencias, por un importe total de 320.936,36 euros,

ordenadas por doña I. desde la citada cuenta del Ayuntamiento abierta en la entidad BBVA, en la que se recibían los pagos realizados por el Tesoro Público al municipio en concepto de Participación en Tributos del Estado.

El 13 de mayo de 2019 se recibieron dos transferencias por un importe total de 24.703,14 euros (178,25 + 24.524,89). Estas transferencias fueron realizadas por el ICO y correspondían a la devolución al Ayuntamiento de cantidades que el ICO había cobrado en exceso tras la extinción de una deuda que el Ayuntamiento tenía con dicha entidad. A fin de efectuar el reembolso, el ICO solicitó al Ayuntamiento que facilitara la cuenta bancaria donde realizar el ingreso y, en respuesta a esta solicitud, doña I. solicitó que el ingreso se realizara en la cuenta de Bankinter, remitiendo al ICO el certificado de titularidad municipal de dicha cuenta.

El 3 de julio de 2019 se recibió una trasferencia por importe de 300.000 euros ordenada por doña I. desde la cuenta del Ayuntamiento en la entidad BBVA.

El 2 de agosto de 2019 se recibió una trasferencia por importe de 300.000 euros ordenada por doña I. desde la cuenta del Ayuntamiento en la entidad BBVA.

El 11 de septiembre de 2019 se recibió una trasferencia por importe de 00.000 euros ordenada por doña I. desde la cuenta del Ayuntamiento en la entidad BBVA.

El 6 de noviembre de 2019 se recibió una trasferencia por importe de
600.000 euros ordenada por doña I. desde la cuenta del Ayuntamiento en la entidad BBVA.

El 2 de enero de 2020 se recibió una trasferencia por importe de 43.852,93 euros ordenada por doña I. desde la cuenta del Ayuntamiento en la entidad BBVA.

El 5 de febrero de 2020 se recibió una trasferencia por importe de 600.000 euros ordenada por doña I. desde la cuenta del Ayuntamiento en la entidad BBVA.

El 18 de noviembre de 2020 se recibió una trasferencia por importe de 7.788 euros ordenada por la empresa GONPRISA. Esta transferencia corresponde a la devolución por la citada empresa de una cantidad que, días antes (el 9 de noviembre), se le había transferido desde la cuenta municipal de Bankinter.

El 1 de febrero de 2021 se recibió una trasferencia por importe de 4.513,85 euros ordenada por doña I. desde la cuenta del Ayuntamiento en la entidad BBVA.

El mismo día 1 de febrero de 2021 se recibió otra trasferencia por importe de 24.401,50 euros ordenada por doña I. desde la cuenta del Ayuntamiento en la entidad BBVA.

Con posterioridad al descubrimiento de los hechos investigados en la causa penal, doña I. efectuó dos ingresos en la cuenta municipal de Bankinter, desde cuentas de su titularidad, por importes de 15.740 y 1.000 euros, en fechas respectivas de 26 y 27 de abril de 2021.

Durante el periodo considerado, la entidad Bankinter efectuó ingresos en la cuenta del Ayuntamiento de Noja por un importe total de 45,47 euros, en concepto de liquidación de cuenta y devolución de comisiones.

En consecuencia, durante el periodo temporal al que se refieren los hechos enjuiciados (17 de enero de 2019 hasta el 27 de abril de 2021), la cuenta municipal de Bankinter recibió ingresos por un importe total de 2.542.981,25 euros. Asimismo, al finalizar el referido periodo temporal, se constata que la precitada cuenta tenía un saldo de 45.632,85 euros, de donde resulta que, durante dicho período, se habrían realizado, a su vez, una serie de disposiciones con cargo a esta cuenta, por un importe total de 2.497.348,40 euros.

Todos los movimientos a que se refiere este apartado se encuentran acreditados por el informe del Interventor municipal, don F., de fecha 16 de junio de 2021 (obrante en los folios 76-87 de la causa penal; y también en la documentación remitida inicialmente a este tribunal por el Ayuntamiento de Noja que dio lugar a la incoación de las Diligencias Preliminares n.º B116/2021, de las que dimana el presente proceso contable); y, asimismo, por la documentación remitida por Bankinter y por BBVA a la causa penal (folios 1277 y ss., y 1178 y ss., respectivamente).

QUINTO.- Desde su fecha de apertura (17 de enero de 2019) hasta el día 27 de abril de 2021, se realizaron desde la cuenta municipal de Bankinter, por orden de doña I., las disposiciones que se

van a detallar a continuación, y que no causaron daño a los fondos públicos del Ayuntamiento de Noja:

El 29 de julio de 2019 se realizó una transferencia de 300.000 euros a la cuenta del Ayuntamiento en la entidad BBVA.

El 29 de agosto de 2019 se realizó una transferencia de 300.000 euros a la cuenta del Ayuntamiento en la entidad BBVA.

El 30 de octubre de 2019 se realizó una transferencia de 300.000 euros a la cuenta del Ayuntamiento en la entidad BBVA.

El 26 de diciembre de 2019 se realizó una transferencia de 600.000 euros a la cuenta del Ayuntamiento en la entidad BBVA.

El 9 de noviembre de 2020 se realizó una transferencia de 7.788,00 euros a la empresa GONPRISA. Días después (el 18 de noviembre), dicha empresa devolvió el referido importe mediante transferencia a la cuenta municipal de Bankinter.

El 30 de diciembre de 2020 se realizó una transferencia de 304.513,85 euros a la cuenta del Ayuntamiento en la entidad BBVA.

Durante el periodo temporal considerado, la entidad Bankinter cobró, con cargo a la cuenta del Ayuntamiento de Noja, un importe total de 90 euros en concepto de comisiones.

En consecuencia, el importe total de las disposiciones que fueron efectuadas por doña I. desde la cuenta municipal de Bankinter, que no han generado daño a los fondos públicos del Ayuntamiento de Noja, asciende a 1.812.391,85 euros. Todos los movimientos a que se refiere este apartado se encuentran acreditados por el citado informe de don F., de fecha 16 de junio de 2021, así como por la documentación remitida por Bankinter y por BBVA a la causa penal (folios 1277 y ss., y 1178 y ss., respectivamente).

SEXTO.- Desde su fecha de apertura (17 de enero de 2019) hasta el día 27 de abril de 2021, se realizaron desde la cuenta municipal de Bankinter, por orden de doña I., las disposiciones que se van a detallar a continuación carentes de justificación y que, por lo tanto, causaron daño a los fondos públicos del Ayuntamiento de Noja:

Transferencias por un importe total de 389.492,55 euros a una cuenta de la entidad SELF TRADE BANK, de la que era titular doña R., madre de la Sra. I., de acuerdo con el siguiente detalle:

Fecha	Importe
16/04/2019	5.944,07
15/05/2019	24.524,89
15/05/2019	178,25
10/06/2019	24.524,89
13/06/2019	24.524,89
20/06/2019	24.524,89
27/06/2019	24.524,89
01/07/2019	24.524,89
04/07/2019	24.524,89
11/07/2019	24.524,89
18/07/2019	24.524,89
23/07/2019	24.524,89

25/07/2019	24.524,89
01/08/2019	60.000,00
05/08/2019	9.721,01
13/01/2020	43.875,43
TOTAL	389.492,55

El Ayuntamiento de Noja no recibió contraprestación alguna en bienes o servicios que justifique el pago con fondos públicos municipales de los anteriores importes a doña R., madre de la demandada.

Transferencia por importe de 294.464 euros a otra cuenta bancaria de la titularidad del Ayuntamiento de Noja, abierta en el Banco Santander. Dicha cantidad cubría la transferencia realizada previamente por doña I., exactamente por el mismo importe, desde la citada cuenta municipal del Banco Santander a la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Santander, en concepto de pago del resto del precio del remate de una subasta judicial en la que la Sra. I. había participado a título personal.

Transferencia por importe de 1.000 euros a una cuenta de Caixabank, en la que aparece como beneficiario "M.", sin que conste contraprestación alguna en bienes o servicios que justifique este pago.

En consecuencia, el importe total de las disposiciones efectuadas por doña I. desde la cuenta municipal de Bankinter, carentes de justificación y que han causado perjuicio a los fondos públicos del Ayuntamiento de Noja, asciende a 684.956,55 euros. Todos los movimientos a que se refiere este apartado se encuentran acreditados por el referido informe del Interventor municipal, de fecha 16 de junio de 2021, así como por la documentación remitida por Bankinter a la causa penal (folios 1277 y ss.), y los extractos de movimientos de la cuenta municipal del Banco Santander obrantes en los folios 2856 y 2857 de dicha causa.

SÉPTIMO.- Doña I. ordenó dos transferencias desde la cuenta municipal de BBVA a la misma cuenta de la entidad SELF TRADE BANK mencionada en el punto anterior, de la que era titular su madre, doña R., de acuerdo con el siguiente detalle:

Fecha	Importe
07/05/2019	8.138,66
30/10/2019	49.049,77

El Ayuntamiento de Noja no recibió contraprestación alguna en bienes o servicios que justifique el pago con fondos públicos municipales de los anteriores importes a la madre de la demandada. Las transferencias a que se refiere este apartado se encuentran acreditadas por el mencionado informe de don F., de fecha 16 de junio de 2021, así como por la documentación remitida por BBVA a la causa penal (folios 1178 y ss.).

OCTAVO.- El importe total del perjuicio causado a los fondos públicos municipales, como consecuencia de las disposiciones injustificadas a que se refieren los dos hechos probados anteriores, asciende a la cantidad de 742.144,98 euros. No obstante, teniendo en cuenta la restitución parcial efectuada por doña I., mediante las transferencias realizadas a la cuenta municipal de Bankinter los días 26 y 27 de abril de 2020, por importe de 16.740 euros (hecho probado cuarto, apartado 12), resulta que el importe total del perjuicio causado a los fondos públicos del Ayuntamiento de Noja asciende a la cantidad de 725.404,98 euros.

NOVENO.- Doña I. no incluyó en la contabilidad municipal la cuenta bancaria de Bankinter ni reflejó

en dicha contabilidad las entradas ni las salidas de fondos de esa cuenta. Concretamente, para ocultar los movimientos de fondos entre la precitada cuenta de Bankinter y las cuentas municipales del Banco Santander y del BBVA, contabilizó de manera irregular (o no contabilizó) las entradas y salidas de fondos producidas en dichas cuentas municipales cuyo origen o destino era la cuenta de Bankinter, a fin de conseguir que los saldos de aquellas dos cuentas bancarias cuadrasen con los reflejados en la contabilidad municipal, sin dejar rastro contable de la existencia y movimientos de la cuenta de Bankinter (así resulta del informe de don F., de fecha 16 de junio de 2021).

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por medio de escrito presentado el 11 de enero de 2024, la representación procesal del Ayuntamiento de Noja formuló demanda contra doña I. en la que solicitaba que se declarase a la demandada responsable contable directa de un alcance en los fondos públicos municipales, por un importe total de 725.404,98 euros, y se condenase a la Sra. I. a pagar al Ayuntamiento de Noja la cantidad en que se cifrase el perjuicio causado a los fondos públicos Ayuntamiento de Noja, más los intereses legales y las costas.

SEGUNDO. - Con fecha 26 de febrero de 2024, el Ministerio Fiscal presentó escrito en el que manifestaba que se adhería en su totalidad a la demanda presentada por el Ayuntamiento de Noja contra doña I.

TERCERO. - La representación procesal de doña I. presentó escrito de contestación a la demanda, pidiendo la desestimación íntegra de la misma. La contestación niega los hechos en que se basa la demanda y formula las siguientes alegaciones: 1) nulidad de las actuaciones previas porque las resoluciones de la Comisión de Gobierno del Tribunal de Cuentas, por las que se acuerdan los nombramientos de los sucesivos delegados instructores, no expresan los hechos que fundamentan la designación; 2) nulidad de las actuaciones previas porque no se dio intervención en ellas a la demandada hasta el momento de la citación a la liquidación provisional; 3) falta de litisconsorcio pasivo necesario, al entender la parte demandada que se debió traer a juicio, como demandados, no solo a la Interventora, sino también al Alcalde y a los dos Tesoreros municipales; y 4) prejudicialidad penal, solicitando la suspensión del procedimiento hasta tanto no se pronuncie la jurisdicción penal, al entender la parte demandada que existe identidad entre los hechos enjuiciados en las jurisdicciones penal y contable, y resultar de evidente importancia la fijación de hechos probados que se realice por parte de la jurisdicción penal para la resolución del presente proceso contable.

CUARTO. - Las alegaciones de nulidad de las actuaciones previas formuladas en el escrito de contestación de doña I. fueron reproducidas en el acto de la audiencia previa. El tribunal procedió a inadmitir estas alegaciones en dicho acto, al haber sido ya planteadas en el recurso del artículo 48.1 de la LFTCu interpuesto por la representación procesal de la demandada contra las resoluciones dictadas por la Delegada Instructora en las actuaciones previas n.º 1077/21; recurso este que fue desestimado por Auto firme de la Sala de Justicia de este Tribunal de Cuentas, de fecha 7 de febrero de 2024, que confirmó en todos sus extremos las resoluciones impugnadas.

En efecto, la revisión jurisdiccional de la regularidad de las actuaciones previas del artículo 47 de la LFTCu corresponde a la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, a través del recurso previsto en el artículo 48 de la citada ley. Este órgano jurisdiccional contable de primera instancia carece de competencia, por tanto, para pronunciarse sobre alegaciones de nulidad de las actuaciones previas, y menos aun cuando, como ocurre en el presente caso, se trata de cuestiones ya desestimadas por resolución firme de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas.

Se ha de estar, en definitiva, a lo ya resuelto por la Sala sobre las dos cuestiones de nulidad que nos ocupan, que fueron desestimadas por el citado Auto de 7 de febrero de 2024. Concretamente, (i.) respecto de la primera de ellas, se resolvió que el recurso del artículo 48.1 de la LFTCu no es el cauce adecuado para impugnar las posibles deficiencias de que pudieran adolecer las resoluciones

de la Comisión de Gobierno sobre nombramiento de delegado instructor y a que los hechos sobre los que debía proceder la actuación del delegado instructor habían sido ya concretados en los términos que exige el artículo 46 de la LFTCu, en el auto que puso fin a las Diligencias Preliminares n.º 116/2021, de fecha 30 de septiembre de 2021. (ii.) Y, respecto de la segunda cuestión de nulidad planteada, se resolvió que la recurrente fue notificada y tuvo conocimiento del expediente, pudiendo efectuar las alegaciones que estimó oportunas; alegaciones que efectivamente se realizaron y fueron respondidas por la delegada instructora en la forma que consta en el acta, no habiéndose producido, en los términos que señala la doctrina del Tribunal Constitucional, un perjuicio material en el derecho de defensa de la recurrente que fuera constitutivo de la indefensión proscrita en el artículo 24 de la CE.

Tampoco pueden prosperar las alegaciones efectuadas por el Letrado de la demandada en el acto del juicio sobre recusación del delegado instructor y sobre incumplimiento del plazo del artículo 47.4 de la LFTCu. Además de tratarse de cuestiones planteadas extemporáneamente, lo que basta para justificar su desestimación, la recusación ya fue desestimada por Acuerdo de 13 de noviembre de 2023, resultando improcedente un nuevo examen de dicha cuestión en esta instancia; y, respecto al plazo previsto en el artículo 47.4, es reiterada la jurisprudencia de la Sala de Justicia de este Tribunal de Cuentas que establece que el plazo previsto en el artículo 47.4 de la LFTCu es meramente orientativo, y sus efectos están limitados al ejercicio de las funciones de los delegados instructores, de manera que su incumplimiento no determina ni la caducidad del trámite, ni la caducidad de la instancia o del procedimiento, porque no existe precepto alguno que sancione la no terminación de las actividades de la instrucción en los plazos establecidos con la preclusión del trámite o la caducidad del procedimiento; ello significaría atribuir a las actuaciones de instrucción y a las posibles incidencias en ellas acaecidas efectos que excederían del ámbito asignado a su propia naturaleza preparatoria o previa de la fase jurisdiccional propiamente dicha, impidiendo a los legitimados activos en el proceso contable el ejercicio de su pretensión resarcitoria, o a las partes demandadas el ejercicio de sus pretensiones de oposición (Auto 25/2024, de 12 de diciembre; Auto 1/2024, de 6 de febrero; Sentencia 6/2023, de 11 de julio; Auto 25/2018, de 10 de octubre y Auto 16/2014, de 28 de octubre; entre otras muchas resoluciones de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas).

La anterior doctrina fue confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 2ª, de 14 de junio de 2006 (Roj: STS 6980/2006), sin que la sentencia citada por el Letrado de la demandada en el acto del juicio (STS 3ª, Sec. 3ª, de 12 de marzo de 2019 Roj: STS 832/2019) haya supuesto ningún cambio de posición del Alto Tribunal sobre la cuestión que nos ocupa, ya que este último pronunciamiento no se refiere al plazo previsto en el artículo 47.4 de la LFTCu para las actuaciones previas al proceso jurisdiccional sobre responsabilidad contable, sino al plazo a que está sujeta la tramitación y decisión de los expedientes administrativos de responsabilidad contable regulados en el RD 700/1988.

En definitiva, por todos los razonamientos expuestos anteriormente, se desestiman las alegaciones de nulidad de las actuaciones previas formuladas por la representación procesal de doña I.

QUINTO.- Por otro lado, la representación procesal de doña I. también alega prejudicialidad penal en su contestación, alegación que reiteró tanto en la audiencia previa como en el acto del juicio, al formular sus conclusiones. Esta alegación fue desestimada en la audiencia previa por no ser dicho acto el momento procesal oportuno para pronunciarse sobre la referida cuestión, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LEC.

Esta decisión desestimatoria debe mantenerse, pues, una vez finalizadas las actuaciones de esta primera instancia y a la vista de lo pretendido por las partes, así como de las alegaciones efectuadas y pruebas practicadas, no se aprecia que concurran los requisitos legalmente exigidos para que proceda la suspensión del procedimiento por prejudicialidad penal.

La alegación de prejudicialidad penal formulada por la parte demandada se fundamenta en la identidad de los hechos que están siendo investigados en las Diligencias Previas nº 267/2021 del

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Santoña, y los que sirven de base a las pretensiones del Ayuntamiento de Noja y del Ministerio Fiscal en el presente procedimiento de reintegro por alcance. Partiendo de esta coincidencia fáctica, la parte demandada considera que "resulta evidente la influencia decisiva que tiene la causa criminal sobre el asunto civil, pues difícilmente cabría imputar a mi mandante tales comportamientos por parte del Tribunal de Cuentas, ante una probable sentencia absolutoria por parte de la jurisdicción penal"; por lo que "procede acordar la suspensión del presente procedimiento, hasta en tanto no se pronuncie la jurisdicción penal, al existir identidad entre los hechos enjuiciados en una y otra jurisdicción, y resultar de evidente importancia la fijación de hechos probados que se realice por parte de la Jurisdicción penal para la resolución del presente procedimiento ante el T.Cu."

Por su parte, el letrado del Ayuntamiento de Noja admitió en la audiencia previa que los hechos en que basaba sus pretensiones estaban siendo investigados en la causa penal, si bien ello no impedía, a su juicio, que este tribunal resolviera sobre la responsabilidad contable, sometiéndose, en cualquier caso, a lo que el tribunal decidiera sobre este punto.

El Ministerio Fiscal se opuso a la petición de suspensión del procedimiento por causa de prejudicialidad penal, alegando esencialmente que no procedía la misma por aplicación del principio de compatibilidad entre la jurisdicción penal y la jurisdicción contable, que se recoge en el artículo 18 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas -LOTCu-, así como la diferente naturaleza de la responsabilidad penal, vinculada al ius puniendi del Estado, y la responsabilidad contable, que se desenvuelve en el ámbito estrictamente patrimonial y tiene carácter indemnizatorio o resarcitorio.

A la hora de analizar la posible existencia de prejudicialidad penal en el ámbito de la jurisdicción contable, debe partirse de del principio de compatibilidad de las jurisdicciones penal y contable, que se recoge en las leyes reguladoras de esta jurisdicción contable. Así, el artículo 18 de la LOTCu, que configura la regla general de la citada compatibilidad, dispone que "1. La jurisdicción contable es compatible respecto de unos mismos hechos con el ejercicio de la potestad disciplinaria y con la actuación de la jurisdicción penal. 2. Cuando los hechos fueren constitutivos de delito, la responsabilidad civil será determinada por la jurisdicción contable en el ámbito de su competencia". Por lo que respecta al citado apartado 2, hay que ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LFTCu, que dispone lo siguiente: "[…] 3. Cuando los hechos fueren constitutivos de delito, con arreglo a lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica 2/1982, el Juez o Tribunal que entendiere de la causa se abstendrá de conocer de la responsabilidad contable nacida de ellos, dando traslado al Tribunal de Cuentas de los antecedentes necesarios al efecto de que por éste se concrete el importe de los daños y perjuicios causados en los caudales o efectos públicos".

Esta normativa permite el enjuiciamiento simultáneo de los mismos hechos por las jurisdicciones penal y contable. La caracterización legal de la pretensión contable y, consiguientemente, de la responsabilidad de la misma naturaleza jurídica, de carácter patrimonial y reparatorio, determina, ante el enjuiciamiento de un mismo hecho por los dos órdenes jurisdiccionales, penal y contable, la no vulneración del principio general de «non bis in ídem», pues resulta indudable que el mismo hecho se contempla desde diferentes perspectivas, al no existir una identidad objetiva de ámbito competencial entre una y otra jurisdicción.

No obstante, como excepción a la regla general del principio de compatibilidad de las jurisdicciones penal y contable, el artículo 17.2 in fine de la LOTCu prevé la posibilidad de que concurra en el procedimiento contable una cuestión de prejudicialidad penal necesaria siempre que dicha cuestión constituya elemento previo necesario para la declaración de responsabilidad contable y esté directamente relacionada con ella.

Por lo tanto, el tratamiento legal de las cuestiones prejudiciales en el ámbito de la jurisdicción contable se homologa al prevenido, con carácter general, en el artículo 10 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial -LOPJ- que dispone: "1. A los solos efectos prejudiciales,

cada orden jurisdiccional podrá conocer de asuntos que no le estén atribuidos privativamente. 2. No obstante, la existencia de una cuestión prejudicial penal de la que no pueda prescindirse para la debida decisión o que condicione directamente el contenido de ésta, determinará la suspensión del procedimiento mientras aquélla no sea resuelta por los órganos penales a quienes corresponda, salvo las excepciones que la Ley establezca".

Por su parte, el artículo 40.2 de la LEC- aplicable al presente procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 73.2 de la LFTCu-, dispone que "no se ordenará la suspensión de las actuaciones del proceso civil sino cuando concurran las siguientes circunstancias: 1.ª Que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil; 2.ª Que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil"; añadiéndose en el apartado 3º del precepto lo siguiente: "3. La suspensión a que se refiere el apartado anterior se acordará, mediante auto, una vez que el proceso esté pendiente sólo de sentencia".

En definitiva, para que proceda la suspensión de un procedimiento contable, por la existencia de un proceso penal pendiente en el que se estén enjuiciando los mismos hechos, habrá de verificarse por el órgano jurisdiccional contable si concurren, o no, los requisitos esenciales exigidos por los mencionados artículos 40 de la LEC y 17.2 de la LOTCu, esto es, que la decisión del tribunal penal pueda tener influencia decisiva o constituir un elemento previo necesario para la declaración de responsabilidad contable y esté directamente relacionada con ella.

Pues bien, como se ha anticipado anteriormente, a la vista de las alegaciones de las partes, así como de la documental incorporada a las actuaciones y del resto de la prueba practicada, debe desestimarse la petición de suspensión por causa de prejudicialidad penal planteada por la representación de doña I., ya que esta Consejera no aprecia que se verifiquen los requisitos esenciales establecidos en los precitados artículos 40 de la LEC y 17.2 de la LOTCu, en relación con las actuaciones penales seguidas por los mismos hechos objeto de la presente causa contable, en atención a las siguientes consideraciones:

La simple coincidencia de los hechos en que se basan las pretensiones de responsabilidad contable del presente Procedimiento de Reintegro por Alcance n.º B-145/2023 con los que han sido objeto de la referida causa penal no determina, por sí sola, la procedencia de la suspensión por prejudicialidad penal.

Por el contrario, la regla general del principio de compatibilidad entre la jurisdicción penal y la jurisdicción contable, al que se refieren los mencionados artículos 18 de la LOTCu y 49.3 la LFTCu, que reiteradamente han venido reconociendo tanto la doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas (Sentencias de 2 de noviembre de 2007; de 17 de octubre de 2001; de 6 de octubre de 2005; de 3 de marzo y 5 de abril de 2004), como la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 23 de octubre de 1996; de 7 de junio de 1999; de 2 de julio de 2004; de 27 de septiembre de 2006; de 24 de mayo de 2010), lleva consigo la plena soberanía de la jurisdicción contable para realizar el juicio de hecho en que se basen sus pronunciamientos, sin tener que esperar a la declaración firme de hechos probados que se formule en una causa penal en la que se estén enjuiciando unos mismos hechos.

Únicamente, en aquellos casos en los que, al dictarse la sentencia en esta jurisdicción contable, ya se hubiese producido un pronunciamiento firme por parte de la jurisdicción penal sobre los mismos hechos enjuiciados en la causa contable, el órgano jurisdiccional del Tribunal de Cuentas tendría que respetar las limitaciones que pudieran derivar del artículo 116 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; limitaciones estas que, por lo que ahora interesa, tampoco operan en el supuesto aquí enjuiciado, ya que aún no ha recaído un pronunciamiento firme en las actuaciones penales de referencia por cuanto dichas actuaciones se encuentran en fase de instrucción.

Finalmente, más allá de la invocación de la identidad de hechos, que, como se ha indicado, no

justifica, por sí sola, la suspensión del proceso contable por prejudicialidad penal, debe añadirse que la parte demandada no concreta ningún pronunciamiento de la jurisdicción penal acerca del carácter delictivo o no delictivo de los he- chos, o de la responsabilidad penal que en ellos pudiera tener la demandada, y que, en su virtud, pudiera condicionar la decisión de este tribunal acerca de la responsabilidad contable. Tampoco desde esta perspectiva, por tanto, resulta procedente la suspensión de este proceso por causa de prejudicialidad penal.

En definitiva, por todos los razonamientos expuestos anteriormente, se desestiman la alegación de prejudicialidad penal planteada por la representación procesal de doña I.

SEXTO. - La cuestión de la falta de litisconsorcio pasivo necesario también fue planteada como excepción procesal en la contestación a la demanda y en el acto de la audiencia previa, y reiterada asimismo por el Letrado de la demandada en el acto del juicio. Esta excepción se desestimó en la audiencia previa, como cuestión obstativa para la válida prosecución del procedimiento y terminación del mismo mediante sentencia sobre el fondo, en atención a los fundamentos jurídicos que constan en la grabación obrante en las actuaciones. Por lo tanto, en principio, no resultaría necesario examinar nuevamente esta cuestión. Sin embargo, a los exclusivos efectos complementar la motivación de la resolución desestimatoria pronunciada en el acto de la audiencia previa, y dar así una más completa satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva de doña I., a continuación, se va a proceder a un análisis más detallado de la misma.

La representación procesal de la demandada desarrolla la alegación de falta de litisconsorcio pasivo necesario planteando que deberían haber sido llamados al presente proceso contable como demandadas todas las personas implicadas en las transferencias, que serían, según se afirma en la contestación, además de la Sra. I. -en su condición de Interventora municipal-, el entonces Alcalde de Noja, don M., y las dos personas que, durante el periodo a que se refieren los hechos enjuiciados, ejercieron las funciones de Tesorero municipal, doña C. y don J., por cuanto todos ellos eran apoderados de la cuenta bancaria, según la contestación.

Por su parte, tanto el Ayuntamiento de Noja como el Ministerio Fiscal se opusieron a la cuestión planteada en el propio acto de la audiencia previa. El Letrado del Ayuntamiento manifestó que la única responsable de las disposiciones irregulares de fondos públicos municipales objeto de este proceso era la demandada, por lo que no procedía dirigir la demanda contra ninguna otra persona.

El Ministerio Fiscal se opuso igualmente a la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario con fundamento en la naturaleza solidaria de la responsabilidad contable directa, de la que se derivaría la posibilidad que tiene el demandante para poder elegir contra quién dirige su demanda, a efectos de poder resarcir a la entidad pública perjudicada por el menoscabo sufrido en su patrimonio, todo ello sin perjuicio del derecho de repetición que la legislación civil reconoce al deudor solidario que haya pagado la deuda contra las personas a quien considere que también eran responsables solidarios de su pago.

La desestimación de la alegada falta de litisconsorcio pasivo necesario resulta obligada en atención a las siguientes consideraciones:

En un proceso genuinamente jurisdiccional, como es el que se sigue ante esta jurisdicción contable, en el que tiene plena vigencia el principio de justicia rogada en los términos previstos en el artículo 216 de la LEC, corresponde a los sujetos legitimados para el ejercicio de las acciones de responsabilidad contable decidir frente a quién dirigen sus pretensiones, sin que dichos sujetos estén obligados a demandar a personas a quienes no consideran responsables contables.

Es más, atendiendo a la naturaleza solidaria de la responsabilidad contable directa, establecida en el artículo 38.3 de la LOTCu, en los casos en que la responsabilidad contable derivada de unos mismos hechos pudiera atribuirse a una pluralidad de sujetos, los legitimados para el ejercicio de las acciones tienen el denominado ius electionis que resulta de lo establecido en el artículo 1144 del Código Civil -CC-, y pueden, por tanto, dirigir su reclamación frente a cualquiera de los deudores solidarios, sin estar obligados a traer al proceso a todos ellos.

Desde esta perspectiva, si se exigiera el litisconsorcio pasivo necesario en estas situaciones, se

privaría al acreedor de la facultad de elección que deriva del carácter solidario de la responsabilidad contable directa y, con ello, se vaciaría de contenido el propio carácter solidario de dicha responsabilidad, lo que sería contrario a lo dispuesto en el citado artículo 38.3 de la LOTCu.

El ius electionis del demandante es plenamente compatible y acorde con la naturaleza resarcitoria y no sancionadora de la responsabilidad contable. Lo que se pretende en esta jurisdicción contable no es sancionar a quienes, con su irregular actuación, hayan causado daños a los fondos públicos, sino la reparación de esos daños. Y, para conseguir la reparación del daño a los fondos públicos, no es necesario demandar a todos los posibles causantes del daño, pues, al ser solidaria la responsabilidad contable de todos ellos, la acción puede ejercitarse, en reclamación de la totalidad de la deuda, "contra cualquiera de los deudores solidarios", como dispone el citado artículo 1144 del CC.

Obligar al demandante a traer al proceso contable como demandados a todos los posibles causantes del daño, en concepto de litisconsortes necesarios, sería una exigencia por completo ajena a la finalidad resarcitoria de esta jurisdicción contable. Es más, si se impusiera esa exigencia a los sujetos legitimados para el ejercicio de la acción (entidad perjudicada, actores públicos o Ministerio Fiscal) la finalidad reparatoria de la acción, lejos de verse facilitada, resultaría gravemente lastrada, pues los demandantes se verían obligados a realizar, antes de presentar la demanda, complejas y costosas investigaciones, a fin de asegurar la identificación de absolutamente todos los sujetos que pudieran haber tenido alguna participación relevante, por acción u omisión, en la producción del daño, lo que, por otro lado, no eliminaría el ries go de que finalmente el tribunal apreciara que no puede pronunciarse sobre la acción porque algún posible responsable no hubiera sido demandado. Por otra parte, la necesidad de demandar a absolutamente todos los posibles causantes del daño daría lugar a que los procesos sobre responsabilidad contable fueran más complejos y costosos, al multiplicarse el número de demandados, aumentando también el riesgo de que hubiese demandados finalmente absueltos, con la consiguiente condena en costas a la entidad pública perjudicada.

El litisconsorcio necesario existe, conforme a lo dispuesto en el artículo 12.2 de la LEC, "cuando por razón de lo que sea objeto del juicio la tutela jurisdiccional solicitada sólo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados". En el caso de las pretensiones sobre responsabilidad contable, y precisamente por razón de la solidaridad legalmente prevista en el artículo 38.3 de la LOTCu, la tu tela jurisdiccional puede hacerse efectiva frente a cualquiera de los sujetos que hayan participado en la producción del daño, sin necesidad de demandar a todos ellos, como resulta del tantas veces citado artículo 1144 del CC. No se trata, por tanto, de una tutela jurisdiccional cuya efectividad requiera de manera necesaria que se demande a todas las personas cuya conducta irregular haya podido contribuir a causar el perjuicio a los fondos públicos de cuya reparación se trate, por lo que no se da el caso previsto en el artículo 12.2 de la LEC, único en el que la legislación procesal impone el litisconsorcio como presupuesto procesal de la terminación del proceso con decisión sobre el fondo.

Seguir el proceso exclusivamente contra quien haya sido demandado, sin traer forzosamente al proceso, en la posición de demandados, a todos los posibles causantes del daño a los fondos públicos, no causa indefensión ni limita de ninguna manera las posibilidades de defensa del demandado. El demandado, durante el desarrollo de la fase jurisdiccional del procedimiento de reintegro por alcance, disfruta de plenas oportunidades de contradicción y prueba. En particular, podrá alegar y probar, si así lo considera, que la responsabilidad es de otro u otros, y el tribunal podrá pronunciarse sin ningún tipo de limitación sobre esta cuestión, a los efectos de decidir sobre la responsabilidad contable del demandado. Ciertamente, ello puede obligar al tribunal a enjuiciar la participación que hayan podido tener en los hechos otros sujetos que no hayan sido demandados, pero se tratará de un enjuiciamiento limitado a los hechos, que no requiere valoraciones ni calificaciones jurídicas de la actuación de esos terceros y que, en cualquier caso, de

ninguna manera puede afectar ni causar indefensión a personas no demandadas, al estar limitada a las partes la extensión de los efectos de la cosa juzgada, conforme a lo dispuesto en el artículo 222.3 de la LEC.

Tampoco se impide a quien haya sido demandado, en caso de que pudieran existir otros responsables solidarios no demandados, hacer efectivo su derecho de repetición contra estos últimos, conforme a lo establecido en el artículo 1145 del CC. No se ignora el interés legítimo del deudor solidario que sí ha sido demandado en que los demás sujetos responsables no demandados acaben soportando su parte de responsabilidad. Lo que sucede es que dicho interés legítimo no se tutela por el ordenamiento jurídico mediante la institución del litisconsorcio pasivo necesario que, como se ha expuesto, conduciría a la práctica anulación de la solidaridad propia de la responsabilidad contable directa-, sino por la vía del ejercicio de las correspondientes acciones de repetición ante la jurisdicción ordinaria frente a quienes se considerase responsables y no hubieran sido demandados en el proceso contable.

Finalmente, debe añadirse que la desestimación de la excepción de litisconsorcio pasivo necesario cuando la demanda sólo se dirige frente a uno de los deudores solidarios cuenta con abrumador apoyo tanto en la doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas como en la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

En cuanto a la Sala de Justicia, cabe citar la Sentencia 1/2014, de 20 de enero, que expresa la doctrina de dicha Sala sobre la excepción de litisconsorcio pasivo necesario en los siguientes términos:

"[…] Los apelantes que alegan la excepción de irregular constitución de la litis por falta de litisconsorcio pasivo necesario se basan exclusivamente en que consideran que hay sujetos no demandados que serían también responsables contables en caso de que la pretensión de la parte actora resultase fundada. […]

La sentencia apelada rechazó la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario y esta Sala comparte en este punto el criterio del juzgador de primera instancia. Para decidir sobre la excepción no es preciso entrar a considerar si realmente los sujetos a que se refieren los demandados serían o no responsables contables si se hubiesen producido los daños a los fondos públicos que son objeto de este proceso. Basta considerar que, aun en el caso de que hipotéticamente las responsabilidades contables a que se refiere este proceso pudieran extenderse a los sujetos indicados, la responsabilidad de éstos sería solidaria entre ellos y con la que en su caso pudiera corresponder a los sujetos sí demandados. Así resulta claramente de lo dispuesto en el artículo 38.3 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.

Este carácter solidario de las responsabilidades que hipotéticamente pudieran corresponder a los sujetos no demandados a quienes se pretende traer al procedimiento basta por sí solo para excluir la operatividad en el caso de la excepción de falta de litisconsorcio necesario, pues nada impide que, cuando se trate de hechos de los que puedan derivarse responsabilidades solidarias de varios sujetos, se enjuicie la responsabilidad de alguno o de algunos de ellos sin necesidad de enjuiciar las posibles responsabilidades de otros. Esta característica forma parte de la solidaridad, como mecanismo tendente a facilitar la satisfacción del derecho del acreedor quien, de acuerdo con el artículo 1144 del Código Civil, que regula las obligaciones solidarias, "puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente".

Si se entendiera, como pretenden los demandados, que no cabe la condena de un responsable solidario salvo que se dirija la demanda frente a todos los posibles responsables solidarios, la solidaridad se convertiría más bien en un obstáculo para la pronta satisfacción de los créditos, en lugar de ser, como la ley pretende, un mecanismo tendente a facilitar dicha satisfacción.

La responsabilidad solidaria no da lugar, por tanto, al litisconsorcio pasivo necesario que se regula en el artículo 12.2 de la LEC, pues no provoca una situación en que la pretensión que constituye el objeto del juicio "sólo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados".

Este es y ha sido, incluso antes de la vigencia de la LEC de 2000, el parecer tanto del Tribunal Supremo como de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, quienes afirman de forma permanente que donde hay solidaridad no puede haber litisconsorcio necesario (Sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo 329/2008, de 13 de mayo, 14 de noviembre de 2002, 4 de abril de 1997, 24 de septiembre de 1996, 14 de julio y 17 de octubre de 1995, 26 de enero de 1994 y 26 de julio de 1991, entre otras muchas, y Sentencias de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas de 4 de febrero y 12 de noviembre de 2004).

El rechazo del litisconsorcio pasivo necesario no supone extender los efectos de este proceso a sujetos que no han sido demandados, ya que la sentencia que ponga fin a este proceso no será título ejecutivo frente a ningún sujeto que no haya sido demandado y condenado, como expresamente dispone el artículo 542.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni, por otro lado, tendrá efecto prejudicial alguno en eventuales procesos posteriores en que pudieran reclamarse responsabilidades contables derivadas de los mismos hechos a sujetos distintos de los aquí demandados, atendiendo a los límites subjetivos de la eficacia de cosa juzgada material que resultan de lo dispuesto en el artículo 222 de la misma Ley.

A este respecto, conviene recordar que, si hipotéticamente, la responsabilidad contable derivada de los hechos que son objeto de este proceso pudiera legalmente extenderse también a otros sujetos ahora no demandados, la circunstancia de que esos sujetos no fueran juzgados ni condenados en este proceso, por no haber sido demandados, no sería equivalente, ni mucho menos, a una exención de responsabilidad. Si hubiera otros responsables contables solidarios de los daños a los caudales públicos que son objeto de este proceso, nada impediría que se siguieran contra ellos otros procedimientos para exigirles las responsabilidades que les pudieran corresponder, pues, como dispone el artículo 1144 del Código Civil, «las reclamaciones entabladas contra uno -de los acreedores solidarios no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo». Y nada impide tampoco a quienes fuesen condenados en este proceso e hiciesen frente al pago de la deuda, ejercitar posteriormente las acciones de regreso que crean corresponderles frente a cualquier otro sujeto a quien consideren responsable solidario por los mismos daños, haya sido o no demandado y condenado en este proceso, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1145 del Código Civil.

Procede, por todo lo anterior, desestimar igualmente este motivo de impugnación confirmando el criterio del juzgador de instancia en cuanto a que no ha existido una defectuosa constitución de la relación jurídico procesal […]".

La anterior doctrina ha sido reiterada en numerosos pronunciamientos posteriores de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas (entre otras, v. Sentencias de la Sala de Justicia 6/2020, de 6 de julio; 12/2018, de 10 de octubre; 2/2018, de 28 de febrero; 13/2017, de 27 de abril).

La Sala Primera del Tribunal Supremo, por su parte, tiene sólidamente asentada su doctrina en el sentido de que, en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, en caso de que varias personas hayan concurrido a la producción del daño, la responsabilidad de todas ellas es solidaria, solidaridad que excluye el litisconsorcio pasivo necesario. Así lo expresa, con cita de resoluciones anteriores, la Sentencia de 28 de febrero de 2008 (Roj: STS 4143/2008):

"[…] El litisconsorcio pasivo necesario no tiene sentido cuando abundantísima jurisprudencia ha declarado la solidaridad en los deudores de las obligaciones derivadas de acto ilícito (artículo 1093 del Código civil) conocidas con el nombre de responsabilidad extracontractual (artículo 1902 del Código civil).

Siendo solidaria tal obligación de reparar el daño, el acreedor, es decir, el perjudicado, puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios (artículo 1144), por lo que queda excluida la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario. Lo cual ha sido una constante en la jurisprudencia en la aplicación de la llamada responsabilidad extracontractual: sentencias de 20 de octubre de 1997, 15 de diciembre de 1999, 27 de junio de 2001, 12 de abril de 2002, 16 de abril de

2003, 15 de junio de 2005."

En el mismo sentido, además de las citadas, se pronuncian las siguientes sentencias: STS 1ª de 21 de diciembre de 2010 (Roj: STS 6947/2010); STS 1ª de 5 de mayo de 2010 (Roj: STS 2884/2010); STS 1ª de 22 de julio de 2009 (Roj: STS 4860/2009); STS 1ª de 29 de junio de 2009 (Roj: STS 4148/2009); STS 1ª de 13 de mayo de 2008 (Roj: STS 2019/2008); STS 1ª de 11 de febrero de 2008 (Roj: STS 1323/2008); STS 1ª de 19 de octubre de 2007 (Roj: STS 7169/2007); STS 1ª de 19 de julio de 2007 (Roj: STS 5381/2007); STS 1ª de 31 de mayo de 2007 (Roj: STS 3612/2007); STS 1ª de 26 de abril de 2007 (Roj: STS 2550/2007); STS 1ª de 31 de enero de 2007 (Roj: STS 1425/2007); STS 1ª de 3 de noviembre de 2005 (Roj: STS 6731/2005), entre otras muchas.

En definitiva, por todos los razonamientos expuestos anteriormente, se desestima la alegación de falta de litisconsorcio pasivo necesario planteada por la representación procesal de doña I.

SÉPTIMO. - A la hora de valorar si concurren en el presente caso todos los elementos determinantes de la presunta responsabilidad contable de doña I., resulta preciso analizar, en primer lugar, si efectivamente se ha producido, o no, un alcance en los fondos públicos del Ayuntamiento de Noja.

Una vez analizado el conjunto de la documentación obrante en las actuaciones, así como el resto de la prueba practicada en el acto del juicio, cabe extraer las siguientes conclusiones:

1ª) Los fondos de la cuenta de Bankinter (oficina de Castro Urdiales), abierta a nombre del Ayuntamiento de Noja con fecha 17 de enero de 2019, tenían el carácter de fondos públicos municipales. Así resulta, por un lado, de la titularidad municipal de dicha cuenta y, por otro, de la procedencia de todos los fondos ingresados en ella que, durante el período temporal al que se refieren los hechos enjuiciados (desde el día 17 de enero de 2019 hasta el día 27 de abril de 2021), ascendieron a un importe total de 2.542.981,25 euros, con el detalle que se recoge en el hecho probado cuarto de la presente resolución.

2ª) Al finalizar el referido periodo temporal, se constata que la citada cuenta municipal de Bankinter tenía un saldo de 45.632,85 euros, de donde resulta que, durante dicho período, se habrían realizado, a su vez, una serie de disposiciones con cargo a esta cuenta, por un importe total de 2.497.348,40 euros.

3ª) Del precitado importe total de las disposiciones realizadas con cargo a la cuenta municipal de Bankinter, cabe considerar justificadas y, por tanto, no causantes de perjuicio a los fondos públicos, las concretas disposiciones que se relacionan en el hecho probado quinto de esta sentencia, que suman la cantidad total de 1.812.391,85 euros. Estas disposiciones corresponden, en su mayoría, a movimientos entre cuentas bancarias de la titularidad del Ayuntamiento de Noja (transferencias de la cuenta de Bankinter a la de BBVA, ambas de titularidad municipal, por un total de 1.804.513,85 euros), de las que, por definición, ningún perjuicio puede resultar para los caudales públicos. Tampoco causó perjuicio a los fondos públicos municipales la transferencia de 7.788,00 euros a la empresa GONPRISA, ya que dicha cantidad fue devuelta, días después, por la citada empresa. Y, finalmente, se deben considerar justificados los 90 euros pagados por comisiones a Bankinter, en contraprestación a los servicios prestados por la entidad financiera.

4ª) Por el contrario, no tienen justificación las disposiciones efectuadas desde la cuenta municipal de Bankinter relacionadas en el hecho probado sexto de la presente resolución, por un importe total de 684.956,55 euros, ya que dichas disposiciones no corresponden a bienes adquiridos o servicios contratados por el Ayuntamiento, ni a ninguna otra finalidad a la que puedan ser lícitamente destinados los fondos públicos municipales.

Concretamente, la mayor parte de estas disposiciones no justificadas corresponden a las transferencias ordenadas por doña I., desde la cuenta municipal de Bankinter a una cuenta de la entidad SELF TRADE BANK de la que era titular su madre, doña R. (389.492,55 euros). Carece asimismo de justificación la transferencia por importe de 294.464 euros, ordenada por la demandada, desde la cuenta municipal de Bankinter a otra cuenta municipal del Banco Santander, a fin de cubrir la transferencia realizada previamente por doña I., exactamente por el mismo

importe, desde dicha cuenta del Banco de Santander, para pagar el precio del remate de una subasta judicial en la que doña I. había participado a título personal. Finalmente, tampoco está justificada la transferencia por importe de 1.000 euros, ordenada por doña I., desde la cuenta municipal de Bankinter, en la que aparece como beneficiario "Maite Higuera", al no constar contraprestación alguna en bienes o servicios que justifique este pago.

5ª) Asimismo, tampoco tienen justificación las disposiciones efectuadas desde la cuenta municipal del BBVA relacionadas en el hecho probado séptimo de esta sentencia, por un importe total de 57.188,43 euros, al no constar la realización de contraprestación contratada por el Ayuntamiento ni causa lícita alguna que justifique dichas disposiciones.

Concretamente, estas disposiciones no justificadas corresponden a dos transferencias realizadas desde la cuenta municipal del BBVA a la cuenta de la entidad SELF TRADE BANK de la que era titular doña R., madre de la demandada.

6ª) Las disposiciones de fondos públicos municipales no justificadas a que se refieren los dos puntos anteriores suman un total de 742.144,98 euros. No obstante, como se recoge en el hecho probado octavo de la presente resolución, doña I. efectuó una restitución parcial, por importe de 16.740 euros, mediante sendas transferencias realizadas a la cuenta municipal de Bankinter, con fechas 26 y 27 de abril de 2020, por lo que, finalmente, el perjuicio total a los fondos públicos municipales que aún no ha sido reparado quedaría cifrado en la cantidad total de 725.404,98 euros.

En definitiva, por todos los razonamientos expuestos anteriormente, debe concluirse que ha resultado acreditado un alcance a los fondos públicos del Ayuntamiento de Noja, por un importe total de 725.404,98 euros.

OCTAVO.- Una vez puesta de manifiesto la existencia de un alcance al patrimonio público del Ayuntamiento de Noja, por un importe total de 725.404,98 euros, resta ahora analizar si en la conducta de doña I. concurren los demás requisitos exigidos por la legislación vigente para que pueda ser declarada responsable contable, y así responder de los perjuicios patrimoniales producidos, conforme se deduce del contenido de la LOTCu (artículos 15.1, 38.1, 42.1 y 43) y de la LFTCu (artículos 49.1 y 72), sistematizados por una constante línea doctrinal de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas (por todas, v. Sentencia nº 1/2004, de 4 de febrero) y, asimismo, por la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, v. Sentencia de 6 de octubre de 2004 - ROJ STS 6273/2004):

En primer lugar, debe examinarse si concurre en la demandada la condición de "cuentadante o gestor de fondos públicos".

Con carácter general, el artículo 55.2 de la LFTCu atribuye legitimación pasiva a "los presuntos responsables directos o subsidiarios, a sus causahabientes y a cuantas personas se consideren perjudicadas por el proceso". A la hora de interpretar el precepto anterior, la doctrina de la Sala de Justicia viene identificando de manera reiterada la legitimación pasiva en un sentido amplio como aquella "condición de gestor de fondos públicos y cuentadante respecto a los mismos, posición que ostentan quienes, por tener encomendada bajo cualquier título la recaudación, intervención, administración, custodia, manejo o utilización de bienes, caudales o efectos públicos, tienen por ello la obligación de rendir cuenta del destino dado a tales fondos públicos que les fueron encomendados al ser ajenos, y, en clara correspondencia con el derecho del titular público de los citados fondos a exigir el conocimiento de cuál ha sido su destino, sin que ello sea equiparable a la presentación de los estados económico financieros formales para su aprobación" (Sentencias 9/2017, de 21 de marzo; 3/2012 de 12 de febrero; 18/2004 de 13 de septiembre; 1/2005 de 3 de febrero; 4/2006 de 29 de marzo y 15/1998 de 25 de septiembre).

La condición de gestor de fondos públicos, a efectos de legitimación pasiva para la exigencia de responsabilidades contables requiere la concurrencia de dos elementos: en primer lugar, la existencia de un vínculo jurídico entre la entidad pública perjudicada y el sujeto causante del perjuicio; y, en segundo término, que la actuación determinante del perjuicio a los fondos públicos se base en ese vínculo jurídico entre la entidad perjudicada y el causante del perjuicio.

Respecto al primero de los dos elementos señalados, la Sala de Justicia, con carácter general, asocia la condición de cuentadante a una actividad gestora de bienes y derechos de titularidad pública que tenga su fundamento "en un vínculo jurídico funcionarial, laboral o administrativo" con el ente titular de los fondos públicos de que se trate (S. 15/2009, de 22 de julio; 13/2008, de 20 de octubre; 27/2004, de 13 de diciembre). En el presente caso, no hay ninguna duda de que se cumple este primer requisito por cuanto la demandada era, durante el periodo en que se realizaron las disposiciones no justificadas, Interventora del Ayuntamiento de Noja, en virtud de nombramiento para desempeñar dicha plaza, con carácter interino, de fecha 2 de octubre de 2017, según resulta del acta de toma de posesión obrante en las actuaciones.

Es necesario también que la actuación determinante del perjuicio a los fondos públicos se base en el vínculo jurídico existente entre el causante del daño y la entidad pública perjudicada. Este requisito se cumple siempre que el causante del daño, desde la posición jurídica que le otorga su vínculo funcionarial, laboral, administrativo o contractual con la entidad perjudicada, haya realizado cualquiera de las actuaciones de gestión de fondos públicos relacionadas en el artículo 15 de la LOTCu (recaudar, intervenir, administrar, custodiar, manejar o utilizar bienes, caudales o efectos públicos). Ahora bien, no es decisivo que la actuación determinante del perjuicio a los fondos públicos forme parte de las funciones que formalmente corresponden al causante del daño en virtud del vínculo que le une a la entidad pública; para que surja la responsabilidad contable, basta que, con base en el vínculo jurídico existente con la entidad, se hayan realizado actos de gestión de fondos públicos que hayan causado un perjuicio a los mismos, aunque esos actos no formen parte de las competencias, atribuciones o facultades que formalmente correspondan al causante del daño. Así, por un lado, pueden ser demandados ante la jurisdicción contable "todos aquellos que, por su función de ordenador del gasto y pago, interventor, administrador, recaudador, depositario, cajero, o que su función esté relacionada con la administración o el manejo o utilización de bienes o caudales públicos (…) si su acción u omisión ha infringido la legislación presupuestaria y contable y ha ocasionado un daño a los fondos públicos" (sentencia de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas 10/2007, de 18 de julio); pero también aquellos que, sin tener atribuidas dichas funciones, las ejercitan de hecho, desde la posición que ocupan en virtud del vínculo que les une a la entidad pública (cfr. sentencias de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas 22/2010, de 17 de noviembre y 19/2005, de 27 de octubre).

En el caso que nos ocupa, la demandada, desde su posición de Interventora del Ayuntamiento de Noja llevó a cabo los actos dispositivos sobre los fondos públicos municipales que se relacionan en los hechos probados sexto y séptimo de la presente resolución. Estos actos dispositivos realizados por la demandada, desde su posición de Interventora municipal, entran de lleno en el ámbito de la gestión de los fondos públicos, tal y como la define el citado artículo 15 de la LOTCu, sin que la mayor o menor relación que dichos actos puedan tener con los estrictamente comprendidos entre las funciones de control y fiscalización que legalmente corresponden a la Intervención municipal (arts. 213 y ss. de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en adelante LRHL), libere a la Interventora, conforme a la doctrina jurisprudencial citada, del deber de rendir cuentas de su gestión, ni de la responsabilidad contable que de dicha gestión pueda derivar.

En segundo lugar, también concurre en el supuesto aquí enjuiciado el requisito de la necesaria relación de causalidad entre la conducta de doña I. y el daño producido a los fondos públicos municipales.

Se debe considerar plenamente acreditado que la demandada efectuó las disposiciones de fondos públicos municipales a que se refieren los hechos probados sexto y séptimo, y que se realizaron desde las cuentas de titularidad municipal abiertas en Bankinter y en el BBVA. Así resulta, en primer lugar, de la declaración de doña I., prestada el día 22 de abril de 2021, ante las actuarias de la AEAT, doña M. y doña B. Esta declaración se encuentra incorporada a las actuaciones de la causa penal (folios 1351- 1353), aportadas por el Ayuntamiento de Noja al presente procedimiento, y en ella la

Sra. I. admitió expresamente, en relación con la cuenta municipal de Bankinter, que "la cuenta en su inicio se abrió como una cuenta del Ayuntamiento, al no dar uso el Ayuntamiento a esa cuenta, lo coge ella para realizar las operaciones ilícitas", y que "es la única que aparece en el bastanteo."
A lo anterior cabe añadir que, de acuerdo con las declaraciones testificales prestadas en este procedimiento por don M., doña C. y don J., la única persona que conocía la existencia de la cuenta municipal de Bankinter y que, por ello, podía operar con ella, era doña I., quien había abierto esa cuenta y la mantuvo oculta a la contabilidad municipal, de la que, como Interventora, era responsable.
Por otro lado, respecto a las transferencias ordenadas desde la cuenta municipal del BBVA (tanto las realizadas a la cuenta de Bankinter, para luego desviar los fondos desde esta última, como las dos realizadas directamente a la cuenta bancaria de la madre de la demandada), se ha de tener en cuenta también la declaración testifical de doña C., quien manifestó que la Sra. I. asumió personalmente el control de las operaciones de dicha cuenta pretextando que, al tratarse de una cuenta cuya única finalidad era recibir ingresos (los procedentes de la participación en tributos de Estado), no era necesario que fuese gestionada por la Tesorería municipal.
Finalmente, es muy significativo también que las disposiciones irregulares cuestionadas beneficien, directa o indirectamente, a la propia Sra. I., o a su entorno familiar más próximo, dato que confirma también que las citadas disposiciones se realizaron por la demandada, ya que, en el presente caso, es claro que puede establecerse el "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano" a que se refiere el artículo 386.1 de la LEC, que permite atribuir una acción (en este caso, las disposiciones de fondos públicos municipales no justificadas) a la persona a quien dicha acción beneficia (en este caso, la demandada Sra. I.).
La actuación de la demandada debe calificarse como "ejecución" de los hechos que han dado lugar al menoscabo de los fondos públicos municipales, lo que determina, conforme al artículo 42.1 de la LOTCu, su responsabilidad contable directa, siempre que concurran en el caso los demás requisitos de los que legalmente depende dicha responsabilidad. Y conviene recordar ahora que, como ya se ha señalado en el fundamento jurídico sexto, una vez determinada la decisiva participación de la Sra. I. en la ejecución de los hechos, la responsabilidad contable que de dicha participación pueda derivar no se ve afectada por la eventual concurrencia de otros sujetos en la producción del daño, sea mediante conductas activas o mediante conductas omisivas.
Por lo demás, no se desprende de las actuaciones que en las disposiciones no justificadas de fondos públicos municipales objeto del presente proceso de responsabilidad contable hayan intervenido sujetos distintos de la demandada, quien, en su declaración efectuada ante las actuarias de la AEAT el día 22 de abril de 2021, manifestó que nadie del ayuntamiento sabía nada de esto, exonerando de responsabilidad a cualquier otra persona (folio 1351 de la causa penal). Ahora bien, a efectos meramente hipotéticos, si se hubiese producido esa intervención, la responsabilidad contable directa de todos los partícipes en los hechos determinantes del daño sería solidaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 38.3 de la citada Ley, lo que permite a la entidad perjudicada y al Ministerio Fiscal reclamar la totalidad del daño a cualquiera de los posibles responsables, sin necesidad de demandar a todos ellos, y a este tribunal enjuiciar la responsabilidad contable y condenar a la íntegra reparación del daño -si resultase procedente- al responsable o responsables demandados, todo ello sin perjuicio del derecho a repetir que pueda corresponder a estos últimos contra aquellos a quienes consideren igualmente responsables y no hubieran sido demandados ni, en consecuencia, enjuiciados por este tribunal.
Además, también concurre el presupuesto relativo a la vulneración de la normativa presupuestaria y contable reguladora del Sector Público por cuanto la actuación de doña I. ha vulnerado las normas que regulan la ordenación y disposición del gasto en las Entidades Locales (artículos 183 a 189 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo); y, asimismo, lo dispuesto en los artículos 21 y 73 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, ya que las transferencias efectuadas por la

demandada, desde las cuentas bancarias municipales de Bankinter y de BBVA, no tenían por causa prestaciones o servicios recibidos por el Ayuntamiento, ni se encontraban en ninguno de los supuestos en que, conforme a dichos preceptos, pueden realizarse pagos con fondos de carácter público.

Finalmente, se aprecia también en la conducta de doña I. la concurrencia del elemento subjetivo, que es otro de los requisitos necesarios para poder apreciar la responsabilidad contable. En este caso, la conducta de la demandada debe calificarse como dolosa, pues es evidente que actuó con plena conciencia de la ilicitud de las disposiciones de fondos públicos municipales que efectuó desde las cuentas de Bankinter y BBVA, y del perjuicio que con ellas causaba a dichos fondos. Así se deduce claramente de la forma en que actuó la demandada, utilizando una cuenta bancaria no incluida en la contabilidad municipal, cuya existencia era desconocida para el resto de los responsables municipales y personal del Ayuntamiento, y contabilizando de manera irregular (o, directamente, no contabilizando) las entradas y salidas de fondos en las cuentas municipales de Banco Santander y BBVA cuyo origen o destino era la cuenta de Bankinter, a fin de conseguir que los saldos de aquellas dos cuentas bancarias cuadrasen con los reflejados en la contabilidad municipal, sin dejar rastro contable de la existencia y movimientos de la cuenta de Bankinter.

Conforme a reiterada doctrina, la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas viene afirmado que, por un lado, la diligencia exigible todo gestor de fondos públicos resulta "especialmente cualificada" como consecuencia de la naturaleza de los bienes y derechos que gestiona (por todas, v. Sentencias n.º 9/03, de 23 de julio; o n.º 12/2014, de 28 de octubre); y, por otro lado, que debe exigirse a los gestores de fondos públicos un "plus de diligencia" en el manejo y control de los fondos públicos; que tradicionalmente se conoce como "agotamiento de la diligencia debida" (por todas, v. Sentencias 4/2010, de 1 de marzo; 8/2021, de 27 de octubre; 2/2022, de 1 de marzo; o 9/2023 de 2 de noviembre).

Aplicando la precitada doctrina al supuesto de autos, debe concluirse que doña I. no actuó con ese "plus de diligencia" o "diligencia especialmente cualificada", en relación con la gestión de los fondos públicos del Ayuntamiento de Noja, sino que, por el contrario, de manera dolosa o intencionada, dispuso de dichos fondos en beneficio propio o de su entorno familiar más próximo, causando perjuicio al patrimonio de la entidad local a la que servía como Interventora.

En conclusión, concurren todos los requisitos legalmente exigidos para considerar a doña I. responsable contable por el daño causado a los fondos públicos del Ayuntamiento de Noja, como consecuencia de las disposiciones de fondos municipales realizadas desde las cuentas bancarias de Bankinter y BBVA relacionadas en los hechos probados sexto y séptimo de la presente resolución.

NOVENO.- Una vez que se ha establecido que concurren en la Sra. I. los requisitos legalmente exigidos para la exigencia de responsabilidad contable, procede dar respuesta a la alegación de prescripción de dicha responsabilidad, formulada por el letrado defensor de la demandada al final de sus conclusiones expuestas en el acto del juicio.

Dicha alegación podría ser rechazada por extemporánea, dado que la prescripción no fue invocada en la contestación a la demanda.

En cualquier caso, es patente que la responsabilidad contable de doña I. en relación con los hechos a que se refiere este proceso contable no ha prescrito, habida cuenta de que, mucho tiempo antes de que se completase el plazo de cinco años establecido en el apartado 1º de la D.A. 3ª de la LFTCu, el plazo de prescripción de la responsabilidad contable de la demandada quedó interrumpido tanto por la causa penal en la que se investigan, entre otros, los mismos hechos aquí enjuiciados, como por las propias actuaciones que se incoaron ante este Tribunal de Cuentas, de las que deriva la presente causa contable.

Efectivamente, el apartado 3º de la citada D.A. 3ª LFTCu dispone que "el plazo de prescripción se interrumpirá desde que se hubiere iniciado cualquier actuación fiscalizadora, procedimiento fiscalizador, disciplinario, jurisdiccional o de otra naturaleza que tuviera por finalidad el examen de los hechos determinantes de la responsabilidad contable, y volverá a correr de nuevo desde que

dichas actuaciones o procedimientos se paralicen o terminen sin declaración de responsabilidad". Pues bien, consta acreditado en autos que la Sra. I. declaró como investigada en la causa penal el 10 de febrero de 2022, esto es, mucho tiempo antes de que se cumplieran 5 años desde la primera de las disposiciones de fondos irregulares que se enjuician en este procedimiento, que tuvo lugar el 16 de abril de 2019. Idéntica conclusión debe alcanzarse en relación con el conocimiento del presente proceso contable, ya que, con fecha 4 de septiembre de 2023, la Sra. I. fue citada para comparecer en la liquidación provisional de las actuaciones previas n.º 1077/202, que se tramitaron de manera inmediatamente anterior a la presente fase jurisdiccional de este Procedimiento de Reintegro por Alcance n.º B145/2023, que se inició con la formulación de la demanda del Ayuntamiento de Noja.

En consecuencia, por los razonamientos anteriores, se desestima la alegación de prescripción de la responsabilidad contable de doña I., alegada por su Letrado al formular conclusiones en el acto del juicio.

En definitiva, por todos los razonamientos expuestos en este fundamento jurídico y en los anteriores, debe concluirse que concurren todos los requisitos para declarar la responsabilidad contable directa de doña I. por el daño ocasionado a los fondos públicos del Ayuntamiento de Noja como consecuencia de las disposiciones de fondos públicos no justificadas que se efectuaron desde las cuentas municipales de Bankinter y BBVA, a las que se hacen referencia en los hechos probados sexto y séptimo de la presente resolución. La responsabilidad contable de la demandada queda cifrada en la cantidad de 725.404,98 euros, que resulta de deducir del importe total de dichas disposiciones no justificadas (742.144,98 euros) la cantidad restituida por la demandada en la cuenta de Bankinter (16.740 euros).

DÉCIMO. - Por todo lo anterior, debe condenarse a doña I., como responsable contable directa, al reintegro de la cantidad de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO EUROS CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (725.404,98 €), a la que asciende el importe total en que se ha cifrado el alcance a los fondos públicos del Ayuntamiento de Noja; cantidad ésta a la que habrán de añadirse los correspondientes intereses legales devengados, cuyo cómputo se iniciará, para cada una de las transferencias relacionadas en los hechos probados sexto y séptimo, en las fechas en que se realizaron, pero teniendo en cuenta los ingresos efectuados por la Sra. I. a que se refiere el hecho probado octavo, que reducirán el importe del capital pendiente desde sus respectivas fechas.

UNDÉCIMO. - Por último, por lo que se refiere al pago de las costas de la primera instancia, de conformidad con el artículo 394.1 de la LEC, procede su imposición a la demandada al haber sido estimadas íntegramente las pretensiones de la demanda del Ayuntamiento de Noja y no apreciarse que el caso presente serias dudas de hecho ni de Derecho.

Por todo lo expuesto, VISTOS los antecedentes de hecho, hechos probados y fundamentos de derecho expresados.

IV.- FALLO

Estimo la demanda de responsabilidad contable por alcance interpuesta por el Ayuntamiento de Noja, a la que se ha adherido el Ministerio Fiscal, contra doña I., y, en consecuencia:

PRIMERO. - Declaro que el importe total en que se cifra el alcance causado en los fondos públicos del Ayuntamiento de Noja asciende a SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CUATRO EUROS CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS (725.404,98 €).

SEGUNDO. - Declaro responsable contable directa del alcance a doña I.

TERCERO. - Condeno a doña I. al reintegro de la suma en que se cifra su responsabilidad contable.

CUARTO. - Condeno a doña I. al pago de los intereses, calculados según lo razonado en el fundamento de derecho décimo de esta resolución.

QUINTO.- Condeno a doña I. al pago de las costas.

SEXTO. - Dispongo la contracción de la cantidad en que se ha cifrado la responsabilidad contable en la cuenta que corresponda según las vigentes normas de contabilidad pública.
Notifíquese a las partes con la advertencia de que contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, en relación con el artículo 85.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.